

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA
Santiago



RIO.TRANS

PBA

Repertorio N°: 13.954/2015.-

OT. N°: 52.782.-

TRANSFORMACIÓN DE SOCIEDAD

INVERSIONES RIO CARES LIMITADA

A

INVERSIONES RIO CARES S.A.

EN SANTIAGO DE CHILE, a diecisiete días del mes de Septiembre del año dos mil quince, ante mí, **MYRIAM ELIZABETH MARIELA AMIGO ARANCIBIA**, Abogado, Notario Público Titular de la Vigésimo Primera Notaría de Santiago, con oficio en calle Miraflores número ciento sesenta y nueve, comuna de Santiago, Región Metropolitana, comparecen: don **ULPIANO CABO RIO**, español, casado y separado de bienes, empresario, cédula de identidad para extrajeros número tres millones ciento cincuenta mil doscientos sesenta y ocho guión tres; doña **CLARA DEL CARMEN OSMER CÉSPED**, chilena, casad y separada de bienes, profesora, cédula nacional de identidad número dos millones ochocientos cuarenta y seis mil doscientos ochenta y uno guión seis; doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER**, chilena, divorciada, diseñadora, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve guion ocho, en representación de **INVERSIONES SANTA MARGARITA LIMITADA**, sociedad del giro de su denominación, Rol Único Tributario Número setenta y seis millones ochenta y dos mil seiscientos setenta y nueve guión cero; don **ENRIQUE ALEJANDRO**



CABO OSMER, chileno, divorciado, ingeniero comercial, cédula nacional de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cuarenta y ocho guión K, en representación de INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, Rol único tributario Número setenta y seis millones ochenta y dos mil seiscientos ochenta y cinco guión cinco; y, don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, chileno, soltero, administrador de empresas, cédula de identidad número seis millones doscientos cuarenta y cinco mil doscientos cincuenta guión uno, por sí y en representación de INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA, sociedad del giro de su denominación, Rol único Tributario Número setenta y seis millones ciento noventa mil ciento noventa y tres guión uno; todos domiciliados para estos efectos en Estoril número cincuenta, oficina setecientos diez, Comuna de Las Condes, Región Metropolitana; los comparecientes mayores de edad quienes acreditan su identidad con las cédulas citadas y exponen:

PRIMERO: don **ULPIANO CABO RIO**, doña **CLARA DEL CARMEN OSMER CESPED**, don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, **INVERSIONES SANTA MARGARITA LIMITADA**, **INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITDA**, e **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, son los únicos socios de **INVERSIONES RIO CARES LIMITADA**, la cual se constituye por escritura pública de fecha diecisiete de mayo del año dos mil diez, otorgada en la Notaría de San Miguel de don Armando Arancibia Calderón, la que en extracto se inscribió a fojas cuarenta y nueve vuelta número cincuenta y tres en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de La Ligua, correspondiente al año dos mil diez, y fue publicado en el Diario Oficial con fecha cuatro de junio del mismo año. **SEGUNDO:** La sociedad actualmente está compuesta exclusivamente por los comparecientes por don **ULPIANO CABO RIO**, con el nueve coma ocho por ciento de los derechos en

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



la sociedad, doña **CLARA DEL CARMEN OSMER CÉSPED**, con el nueve coma ocho por ciento de los derechos en la sociedad, don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, con el cero coma cuatro por ciento de los derechos en la sociedad, **INVERSIONES SANTA MARGARITA LIMITADA**, con el treinta y dos por ciento de los derechos en la sociedad, **INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA**, con el cuarenta por ciento de los derechos en la sociedad, **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, con el ocho por ciento de los derechos en la sociedad. **TERCERO:** Los comparecientes, en su calidad de únicos y actuales socios de **INVERESIONES RIO CARES LIMITADA**, acuerdan unánimemente transformar esta sociedad de responsabilidad limitada en una Sociedad Anónima, que se regirá por los presentes estatutos y por las disposiciones contenidas en la Ley Número dieciocho mil cuarenta y seis y su Reglamento: **TÍTULO PRIMERO: NOMBRE, DOMICILIO, DURACIÓN Y OBJETO.** **ARTÍCULO PRIMERO:** Se constituye una sociedad anónima cerrada con el nombre de "**INVERSIONES RIO CARES S.A.**", la que podrá actuar y funcionar, inclusive con los bancos, con el nombre de fantasía "**RIO CARES S.A.**". **ARTÍCULO SEGUNDO:** Su domicilio legal es en la comuna de Zapallar, Quinta Región, pudiendo establecer agencias o sucursales en otros puntos del país o extranjero. **ARTÍCULO TERCERO:** La sociedad comenzará sus operaciones el día diecisiete de septiembre del año dos mil quince y su duración es indefinida. **ARTÍCULO CUARTO:** El objeto de la sociedad será: La sociedad tendrá por objeto efectuar exclusivamente actividades civiles, consistentes en toda clase de inversiones en bienes corporales, incorporales, muebles o inmuebles, especialmente acciones o



participaciones sociales o derechos en sociedades de personas, su administración y la percepción de las rentas que deriven de las anteriores. Le quedará prohibido a la presente sociedad realizar actos de comercio de cualquier tipo, especialmente explotar establecimientos de comercio o fabriles, como disponer de oficinas abiertas al público en general y la obtención de lucro o ganancia en la colocación directa de productos o servicios en el mercado, salvo por la disposición esporádica de los bienes o valores objeto de su inversión, la que no será de carácter comercial manteniendo en todo caso su carácter civil.

TÍTULO SEGUNDO: CAPITAL Y ACCIONES.

ARTÍCULO QUINTO: El capital de la Sociedad es de **quinientos millones de pesos dividido en diez mil acciones** de una misma serie y sin valor nominal, que se suscribe y que se paga en la forma que señala en Artículo Tercero transitorio, de estos estatutos. El capital y el valor de las acciones se entenderán modificados de pleno derecho, cada vez que la Junta Ordinaria de Accionistas apruebe el balance del ejercicio. El balance deberá expresar el nuevo capital y el valor de las acciones resultantes de la distribución del capital propio.

ARTÍCULO SEXTO: Las acciones serán nominativas y sus suscripción deberá constar por escrito, en la forma que determina la ley dieciocho mil cuarenta y seis. Su transferencia deberá, asimismo, constar por escrito con indicación de los títulos y número de acciones. La adquisición de acciones implica la aceptación de los estatutos sociales y de los acuerdos adoptados en la Junta de Accionistas.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Si algún accionista no pagare, en las épocas convenidas, todo o parte de las

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



acciones suscritas por el, podrá, la Sociedad, para obtener ese pago, emplear el procedimiento expresado en el artículo diecisiete de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, sin perjuicio de su derecho para perseguir también el pago por la vía ordinaria o ejecutiva sobre todos los bienes del deudor. **ARTÍCULO OCTAVO:** Los accionistas tendrán derecho preferentemente de suscribir acciones de aumento de capital de la Sociedad y de debentures convertibles en acciones de la Sociedad o de cualesquiera otros valores que confieran derechos futuros sobre estas acciones, en proporción a las acciones que posean. **ARTÍCULO NOVENO:** Las acciones podrán pagarse en dinero efectivo o con otros bienes, siempre que así lo acuerde la respectiva Junta de Accionistas. Los saldos insoluto de las acciones suscritas y no pagadas, serán reajustables en la misma proporción en que varíe la Unidad de Fomento, entre la fecha de suscripción y la fecha de pago. Las acciones cuyo valor no se encuentre totalmente pagado gozarán de iguales derechos que las íntegramente pagadas, incluso respecto a la participación que le corresponda en los beneficios sociales. Sin embargo respecto a las devoluciones de capital, concurrirán en proporción a la parte pagada. **ARTÍCULO DÉCIMO:** La sociedad no estará obligado a imprimir láminas físicas de los títulos de acciones, bastará que lleve un sistema de anotaciones en cuenta en el Registro de Accionistas. **TÍTULO TERCERO: DE LA ADMINISTRACIÓN.** **ARTÍCULO UNDÉCIMO:** La Sociedad será administrada por un Directorio compuesto de tres miembros Titulares, accionistas o no, elegidos por la Junta de Accionistas. Los directores durarán por un período de tres



años al final del cual el Directorio deberá ser renovado totalmente. Todos los miembros del Directorio podrán ser reelegidos indefinidamente en sus funciones. El Directorio tendrá la remuneración que le fije la Junta Ordinaria de Accionistas. **ARTÍCULO DUODÉCIMO:** Las reuniones del directorio se constituirán con a lo menos dos directores, y los acuerdos se adoptarán con el voto conforme de, a lo menos dos directores. En caso de empate decidirá el que presida la reunión. **ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** El Directorio se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Las sesiones ordinarias serán aquellas que se celebren en las fechas y horas prefijados por el Directorio. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente, por sí, o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa. En estas sesiones extraordinarias sólo podrán tratarse las materias que se señalen, específicamente, en la convocatoria. **ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** El Directorio sesionará en el lugar del domicilio social, salvo que los directores acuerden lo contrario en cada caso especial. **ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO:** Si se produjere la vacancia de un cargo de director, deberá procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas que debe celebrar la sociedad y entretanto, el Directorio podrá nombrar un reemplazante. **ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO:** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejara

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



constancia en un libro de actas, por cualquier medio, siempre que ofrezcan seguridad que no podrá haber intercalaciones, supresiones o cualquier otra adulteración que pudiera afectar la fidelidad del acta, que será firmada por los Directores que hubieren concurrido a la sesión.

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: El Directorio es el representante judicial y extrajudicial de la Sociedad, sin perjuicio de la representación que le compete al Gerente. Para el cumplimiento del objeto social, lo que no será necesario acreditar ante terceros, está investido de todas las facultades de administración y disposición de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarenta de la ley dieciocho mil cuarenta y seis, inclusive para las que se requieren facultades especiales de acuerdo con la ley. **ARTÍCULO DÉCIMO**

OCTAVO: Los Directores deberán emplear, en el ejercicio de sus funciones, el cuidado y diligencia establecidos por la ley. **ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** En su primera reunión, el

Directorio por elegirá al Presidente, que lo será también de la Sociedad. El Presidente durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelegido indefinidamente. En esta misma reunión, el Directorio elegirá al Gerente General, y estará premunido de todas las facultades propias de un factor de comercio y de todas aquellas que expresamente le otorgue el Directorio. El cargo de Gerente es incompatible con el de presidente, auditor o contador de la Sociedad, pero no con el de director. **ARTÍCULO VIGÉSIMO:** El Directorio podrá

conferir mandatos y delegar parte de sus facultades en el Gerente o abogados de la sociedad, en un Director o en una Comisión de Directores y, para objetivos especialmente



determinados, en otras personas. **TÍTULO CUARTO: DE LAS JUNTAS.** **ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** Los accionistas se reunirán en Juntas Ordinarias y Extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, en la fecha que determine el Directorio, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance; y, las segundas se celebrarán en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades sociales. **ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** La citación a Junta de Accionistas, se efectuara por medio de un aviso destacado que se publicara, a lo menos, por tres veces, en días distintos en el periódico del domicilio social que haya determinado esa Junta; o a falta de acuerdo, o en caso de suspensión o desaparición del a circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, forma y condiciones que señala el reglamento respectivo. **ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** Podrán auto convocarse y celebrarse válidamente aquellas juntas a las que concurran la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no hubieren cumplido las formalidades requeridas para su citación. **ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** Las Juntas se constituirán en primera citación, con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto, y en segunda citación, con los accionistas que asistan cualquiera que sea el número de acciones presentes o representadas. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las acciones presentes o representadas en la reunión, salvo en los casos que expresamente se establezca un quórum superior. **ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** Sólo podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



de acciones inscritas en el Registro de Accionistas al momento de iniciarse la respectiva Junta. Cada accionista tendrá derecho a un voto por cada acción que posean o representen, pudiendo acumularlos o distribuirlos en las elecciones como lo estimen conveniente. **ARTÍCULO VIGÉSIMO**

SEXTO: Sólo en Junta Extraordinaria de Accionistas podrá tratarse la disolución de la sociedad, la transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos; la emisión de bonos o debentures convertibles en acciones, la enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo; el otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si éstos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del directorio será suficiente. La reforma de los estatutos sociales que tenga por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberá ser aprobada con el voto de las dos terceras partes de las acciones con derecho a voto de la serie o series afectadas.

ARTÍCULO VIGÉSIMO SÉPTIMO: Tanto para las Juntas Ordinarias como para las Juntas Extraordinarias, los avisos de la segunda citación sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la Junta a efectuarse en primera citación, y en todo caso, la nueva Junta deberá ser citada para celebrarse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la fecha fijada para la Junta no efectuada. **TITULO QUINTO. DE LOS**

BALANCES, DE OTROS ESTADOS Y REGISTROS FINANCIEROS Y DE LA DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES. **ARTÍCULO VIGÉSIMO OCTAVO:** Al

treinta y uno de diciembre de cada año se practicará un balance de las operaciones de la Sociedad. El Directorio



deberá presentar a la consideración de la Junta Ordinaria de Accionistas una memoria razonada acerca de la situación de la sociedad en el último ejercicio, acompañada del balance general, del estado de pérdidas y ganancias, y del informe que, al respecto, presenten los inspectores de cuentas o los auditores del caso. **ARTÍCULO VIGÉSIMO NOVENO:** Los dividendos se pagaran, exclusivamente de las utilidades liquidas del ejercicio, o de las retenidas, provenientes de balances aprobados por la Junta de Accionistas. No obstante lo anterior, si la sociedad tuviere pérdidas acumuladas, las utilidades del ejercicio se destinaran primeramente a absorberlas. Si hubiere pérdidas en un ejercicio, estas serán absorbidas con las utilidades retenidas, de haberlas.

ARTÍCULO TRIGÉSIMO: De las utilidades liquidas obtenidas en cada ejercicio financiero, la sociedad deberá distribuir a lo menos el treinta por ciento de ellas. La parte de utilidades que no sea destinada por la Junta, a ser distribuida como dividendo, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa reforma de estatutos, por medio de la emisión de acciones liberadas o ser destinadas al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros. **ARTÍCULO**

TRIGÉSIMO PRIMERO: Queda facultado el Directorio para que, bajo la responsabilidad personal de los Directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuya dividendos provisionales durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que existan utilidades suficientes y comprobadas para cubrirlos y no hubieren pérdidas acumuladas. **TÍTULO SEXTO. DE LA FISCALIZACIÓN.**

ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEGUNDO: La Junta Ordinaria de

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



accionistas nombrará anualmente inspectores de cuenta a fin de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la Sociedad; con la obligación de informar a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su cometido. **TÍTULO SÉPTIMO: DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN.** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO TERCERO:** La Sociedad se disolverá si concurren alguna de las causales establecidas en el artículo ciento tres de la Ley número dieciocho mil cuarenta y seis. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO CUARTO:** Disuelta la Sociedad, se procederá a su liquidación por una Comisión Liquidadora, compuesta por tres liquidadores, accionistas o no, elegidos por la junta de accionistas, la cual fijara su remuneración. Si la disolución se produjere por la reunión de todas las acciones en manos de una sola persona, no será necesaria la liquidación. **TÍTULO OCTAVO: DISPOSICIONES GENERALES.** **ARTÍCULO TRIGÉSIMO QUINTO:** Las dificultades o diferencias que se susciten entre los accionistas en su calidad de tales, o entre estos y la sociedad o entre la compañía y sus administradores, sea durante la vigencia de la sociedad o durante su liquidación, serán sometidas al conocimiento y fallo de un árbitro arbitrador, en cuanto al procedimiento y al fallo, sin que las partes puedan interponer, en contra de sus resoluciones, recurso alguno. El árbitro será nombrado por las partes de común acuerdo o por la justicia ordinaria en subsidio. **ARTÍCULO TRIGÉSIMO SEXTO:** En el silencio de estos estatutos, se aplicarán las disposiciones de la Ley y del Reglamentos de Sociedades Anónimas. **DISPOSICIONES TRANSITORIAS:** **ARTÍCULO PRIMERO:** El Directorio provvisorio de la Sociedad estará integrado por



los siguientes directores: don **ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER**, doña **MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER** y don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**. Este Directorio durará en sus funciones hasta la celebración de la Primera Junta Ordinaria de Accionistas.

ARTÍCULO SEGUNDO: Durante el período comprendido entre la fecha esta escritura y la completa legalización de la sociedad; el Directorio provvisorio obrará, en todo momento, como mandatario de cada uno de los suscriptores de acciones y/o de los cesionarios de sus derechos, y tendrá en el desempeño de su mandato todas las atribuciones que estos estatutos señalan cada vez que hacen referencia al Directorio de la Sociedad. **ARTÍCULO TERCERO:** El capital de la Sociedad asciende a **quinientos millones de pesos dividido en diez mil acciones** nominativas, de una misma serie, sin valor nominal, está suscrito y pagado de la siguiente forma: **UNO)** Don **ULPIANO CABO RIO**, suscribe la cantidad de **novecientas ochenta acciones** por un valor de **cuarenta y nueve millones de pesos**, que corresponde a un **nueve coma ocho por ciento por ciento** del capital social; **DOS)** Doña **CLARA DEL CARMEN OSMER CÉSPED**, suscribe la cantidad de **novecientas ochenta acciones** por un valor de **cuarenta y nueve millones de pesos**, que corresponde a un **nueve coma ocho por ciento por ciento** del capital social. **TRES)** Don **MARCELO RODRIGO CABO OSMER**, suscribe la cantidad de **cuarenta acciones** por un valor de **dos millones de pesos**, que corresponde a un **cero coma cuatro por ciento por ciento** del capital social. **CUATRO)** **INVERSIONES SANTA MARGARITA LIMITADA**, a través de su representante, suscribe la cantidad de **tres mil doscientas acciones** por un valor de

Myriam Amigo Francibia

21^a NOTARIA

Santiago



ciento sesenta millones de pesos, que corresponde a un treinta y dos por ciento por ciento del capital social. **CINCO) INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA**, a través de su representante, suscribe la cantidad de **cuatro mil acciones** por un valor de **doscientos millones de pesos**, que corresponde a un **cuarenta por ciento por ciento** del capital social. **SEIS) INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA**, a través de su representante, suscribe la cantidad de **ochocientas acciones** por un valor de **cuarenta millones de pesos**, que corresponde a un **ocho por ciento por ciento** del capital social. Dichos aportes son enterados, en este acto, en dinero en efectivo, en la caja social. **ARTÍCULO CUARTO:** Quedan designados como inspectores de cuentas don **MAURICIO RIQUELME MILLAS** y don **JUAN PABLO GOMEZ LOYOLA**, quienes examinarán la contabilidad, inventario y el primer balance de la sociedad que se constituye por esta escritura, debiendo informar por escrito de su labor a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas. **ARTÍCULO QUINTO:** El primer balance de la sociedad se practicará al treinta y uno de diciembre de dos mil quince. **ARTICULO SEXTO:** Para todos los efectos legales las partes fijan su domicilio en la ciudad de Santiago y se someten a la jurisdicción de sus Tribunales de Justicia. **ARTICULO SÉPTIMO:** Los comparecientes, en las calidades en que comparecen otorgan mandato irrevocable a los abogados doña **KAREN ABUSADA MESERLIAN** y don **CARLO MARSANO CORNEJO**, para que, separada e indistintamente, en su representación, rectifiquen, complementen, saneen y/o aclaren el contenido de la presente escritura respecto de cualquier error u omisión existente en ella. En especial,



los mandatarios quedan facultados para suscribir todos los instrumentos públicos que fueran necesarios para el cumplimiento de su cometido así como para requerir del Conservador de Bienes Raíces, Notarios Públicos, Archivero Judicial, o ante cualquier otra autoridad, todas las inscripciones y subinscripciones que procedan. **ARTICULO**

OCTAVO: Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura, o de su extracto para requerir y efectuar todas inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan.

CUARTO: Los comparecientes, en las calidades en que comparecen otorgan mandato irrevocable a los abogados doña

KAREN ABUSADA MESERLIAN y don **CARLO MARSANO CORNEJO**, para que, separada e indistintamente, en su representación, rectifiquen, complementen, saneen y/o aclaren el contenido de la presente escritura respecto de cualquier error u omisión existente en ella. En especial, los mandatarios quedan facultados para suscribir todos los instrumentos públicos que fueran necesarios para el cumplimiento de su cometido así como para requerir del Conservador de Bienes Raíces, Notarios Públicos, Archivero Judicial, o ante cualquier otra autoridad, todas las inscripciones y subinscripciones que procedan. **QUINTO:** Los comparecientes en

la presente escritura vienen en otorgar mandato especial a don MAURICIO ESTEBAN RIQUELME MILLAS, contador auditor, C.I. doce millones cincuenta y dos mil trescientos seis guión seis, don CLAUDIO ESTEBAN PÉREZ GAJARDO, contador, C.I. trece millones cuatrocientos cincuenta y seis mil ochocientos cincuenta y ocho guión cinco, y don MARCELO ALFONSO FIGUEROA VICENCIO, contador, cédula nacional de

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



identidad Número catorce millones cuatrocientos treinta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro guión tres, todos domiciliados, para estos efectos, en Calle Cerro El Plomo Número cinco mil seiscientos treinta, Oficina doscientos uno, comuna de Las Condes, Santiago; para que indistintamente, cualquiera de ellos, en representación de la sociedad procedan a realizar cualquier trámite y diligencias que sean necesarias ante el Servicio de Impuestos Internos; para solicitar inicio de actividades, clave internet, timbraje de todo tipo de documentos, libros, boletas, facturas, guías, notas, aclarar citaciones efectuadas por el Servicio de Impuestos Internos relacionadas con el impuesto a la Renta, I.V.A y realizar trámites de rectificadorias, modificaciones, presentación de I.V.A fuera de plazo, notificarse de giros, presentación y retiro declaración jurada por solicitud de devolución de I.V.A exportador y cualquier otro que requiera dicho trámite ante el señalado servicio.- En el cumplimiento de su mandato, los mandatarios podrán solicitar y retirar válidamente de dicho servicio por cuenta y responsabilidad del mandante, todo tipo de formularios que este precise para el regular desarrollo de su actividad o giro, también los mandatarios podrán solicitar pago diferido del impuesto a la renta y efectuar convenios, obtención de claves y retirar cheques ante la Tesorería General de la República.- Al efecto confiere al o los mandatarios todas las facultades necesarias para el eficaz y correcto desempeño de su mandato incluso las de firmar todos los documentos, recibos o resguardos que se le exijan, además del



formulario tres mil doscientos treinta, tres mil doscientos treinta y nueve, cuatro mil cuatrocientos quince, cuatro mil cuatrocientos dieciséis etc. Finalmente, el o los mandatarios podrán firmar la declaración jurada de ingresos y gastos de la empresa, firmar rectificadorias de formulario veintinueve y ser notificado por giros, así mismo, estarán investidos de todas las facultades que dicho servicio exija para dar cumplido éxito a su misión, inclusive las de dar término de giro cuando sea procedente. **SEXTO:** Se faculta al portador de copia autorizada de esta escritura, o de su extracto para requerir y efectuar todas inscripciones, subinscripciones y anotaciones que procedan. **SÉPTIMO:** La personería de don **Enrique Alejandro Cabo Osmer** para representar a **INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA** consta de escritura pública de fecha seis de julio del año dos mil quince, otorgada en la Notaria de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia. La personería de doña **Margarita Virginia Cabo Osmer** para representar a **INVERSIONES SANTA MARGARITA LIMITADA** consta de escritura pública de fecha seis de julio del año dos mil quince, otorgada en la Notaria de Santiago de doña Myriam Amigo Arancibia. La personería de don **Marcelo Rodrigo Cabo Osmer** para representar a **INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA** consta de escritura pública de fecha veintiocho de noviembre del año dos mil once, otorgada en la Notaria de Santiago de don Armando Arancibia Calderón. Documentos que no se insertan por ser conocidos de la partes y del notario que autoriza. Minuta redactada por la abogado doña Karen Abusada Meserlian.- En

Myriam Amigo Arancibia

21^a NOTARIA

Santiago



comprobante y previa lectura firman los comparecientes el presente instrumento. Se da copia. Doy Fe.- La presente escritura se encuentra anotada en el Libro de Repertorio bajo el N° 13954/2013.

ULPIANO CABO RIO

C.I. N° 3.150.268-3

CLARA DEL CARMEN OSMER CÉSPED

C.I. N° 2846.281-6

MARGARITA VIRGINIA CABO OSMER

C.I. N° 6.245.249-6

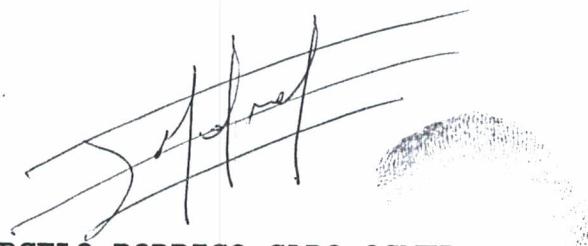
p.p. INVERSIONES SANTA MARGARITA LIMITADA

ENRIQUE ALEJANDRO CABO OSMER

C.I. N° 6.245.245-K

p.p. INVERSIONES SAN ENRIQUE LIMITADA





MARCELO RODRIGO CABO OSMER

C.I. N° 6245.250-1

Por sí, y en representación INVERSIONES SAN MARCELO LIMITADA



CONFORME CON SU ORIGINAL
ESTA COPIA

SANTIAGO, 20 OCT 2015



J.Reg. : PBA
Rep. N°: 13454008 -
Firmas : 05
Copias : 03
Dchos. : \$ 85000